

=====

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 519 -2016-MPH/GDT.

Ayacucho,

17 OCT. 2016

Expediente Nro. 18886-2016

VISTOS:

Que, a Solicitud la administrada; la señora **DORIS YRIS LAZO ALCÁZAR** de fecha de fecha 25 de julio del 2016 que obra a fojas 25; sobre el trámite del Servicio prestado en Exclusividad para proceder a emitir la *Visación de Plano y Memoria Descriptiva*; sobre el expediente asignado con el Nro. 18886-2016; del bien Inmueble ubicado en el JR. MALECÓN PARIS N° 112 (antes) - JR. SAN LORENZO (actual), distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, solicitada bajo el ámbito y competencia de la Subgerencia del Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la *Ley Orgánica de Municipalidades*, Ley N° 27972, toda vez que "las autoridades municipales otorgarán las Autorizaciones correspondientes, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad (...)", concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado; modificado por la Ley N° 27680, *Ley de Reforma Constitucional* del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización;

Que, de acuerdo a lo establecido en la *Ley Orgánica de Municipales - Ley Nro. 27972*, en su Artículo 79° señala que "Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, según el literal 1) Ejercen Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales (...) inciso 1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas, de acuerdo con las normas técnicas de la materia"; por otro lado el art. 46° de la acotada ley señala: "Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las responsabilidades civiles y penales que hubiera a lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de Sanciones Administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que apliquen la Autoridad Municipal podrán ser de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliarios, retiro de elementos anti-reglamentarios, paralización de obra, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros (...)"; (el subrayado es nuestro);

Que, por *Resolución Suprema N° 2900-72-ED*, la ciudad de Ayacucho es declarada Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental; con *Ordenanza Municipal Nro. 061-2004-MPH/A* de fecha 27 de octubre del 2004 se establece la **Delimitación del Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho**; y con *Ordenanza Municipal Nro. 037-2007-MPH/A* de fecha 16 de agosto del 2007 se aprueba **lo establecido en el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho**, que en su Capítulo II (Objetivo), segundo párrafo "Regula las acciones de conservación, protección y usos del patrimonio cultural urbano; así como la preservación, recuperación y mejoramiento de la fisonomía, estructura, imagen, medio ambiente y armonía de los espacios y elementos urbanos del Centro Histórico de Ayacucho"; por lo que **deberá acatar lo respectivo en el mencionado bien inmueble respecto a obtener previamente los permisos otorgados por la Municipalidad Provincial de Huamanga; a fin de evitar la comisión de infracciones que afecta el Patrimonio Arquitectónico de la ciudad**; sustento legalmente establecido en concordancia con la Ley Nro. 28296 - *Ley del Patrimonio Cultural de la Nación*, en su Art. 29°, inc. b) "señala que las Municipalidades dictan medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la nación de su localidad"; así mismo la aplicación de la *Ordenanza Municipal Nro. 0001-2009-MPH/A*, de fecha 09 de enero del 2009, el cual regula en su artículo primero "tomar Medidas Especiales para la Ejecución inmediata de actividades de aquello que no cuente con la debida autorización municipal, contrario al Reglamento del Centro Histórico de Ayacucho", debiendo por ello sancionar a los responsables de la infracción cometida.

Que, la *Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444* señala los Principios del Procedimiento Administrativo, entre las cuales tenemos: El **Principio de verdad material** que establece "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; el **Principio de Imparcialidad**, señala "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamientos y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al Interés General"; el **Principio de Razonabilidad** señala: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANO AMERICANA"
LEY N° 24682

=====

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

=====

Que, con Carta N° 676-2016-MPH-GDT-SGCH/35 de fecha 18 de agosto de 2016; en referencia al Expediente Nro. 18886-2016; con OBSERVACIONES por no corresponder al ítem 3- 4, literal "Visación de Plano y Memoria Descriptiva"; precisándose que los documentos de propiedad del bien inmueble ubicado en JR. MALECÓN PARIS N° 112 (antes) - JR. SAN LORENZO (actual); no son contundentes concediendo un plazo a fin de su subsanación, debiendo cumplir con las especificaciones señaladas del predio, en conformidad a lo establecido en el TUPA VIGENTE, el cual señala el cumplimiento de las exigencias, requisitos esenciales y respectivos plazos para la atención del respectivo Procedimiento Administrativo, bajo Competencia de la Sub Gerencia del Centro Histórico.

Que, la administrada; la señora **Doris Yris Lazo Alcázar**, presenta la SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES del trámite de Visación de Plano y Memoria Descriptiva; por lo cual intenta demostrar con documentos que ella es la poseionaria; y conforme su interés señala como su domicilio el **JR. CARLOS F. VIVANCO N° 490**; adjuntando: Copia de Comprobante de Pago por Impuesto de Sucesiones y Donaciones (Causante Eduarda Alcázar Fernández cuyo domicilio es **CARLOS F. VIVANCO N° 336**); Contrato de Mutuo Acuerdo celebrado entre Iluminata América Lazo Alcázar y Doris Lazo Alcázar; de fecha 20/09/2013, cuya propiedad señala es en **JR. CARLOS F. VIVANCO N° 490**; Copia de DNI de la administrada, cuyo domicilio señala la **CALLE JOSÉ CARLOS MARIATEGUI - URB. COVIMA. MZ. A, Lt 1**; la Copia de Comprobante de Pago por Impuesto al Patrimonio Predial, señalando que la PROPIETARIA es **EDUARDA ALCÁZAR FERNÁNDEZ** cuyo Domicilio Fiscal es **CARLOS F. VIVANCO N° 336**; un Acta de Constatación Notarial del Bien Inmueble otorgado por la Notaria Almonacid, de fecha 30/11/2015, realizado a petición de la Sra. Doris Yris Lazo Alcázar del inmueble ubicado en **AV. SAN LORENZO N° 495**; una Fotocopia legalizada en Notaria Hinostroza Aucasime de Declaración Jurada de dos vecinas colindantes que manifiestan conocer como vecina poseionaria a la *Sra. Doris Yris Lazo Alcázar*, de fecha 26/06/2015; Copia Literal - Partida N°02000348 emitida por la SUNARP; de fecha 13/10/2015 respecto al inmueble ubicado en **JR. CARLOS F. VIVANCO N° 496**, cuyo Titulo de Dominio señala la INMATRICULACIÓN a favor de los esposos **GERARDO LAZO GARRAGATE y EDUARDA ALCÁZAR FERNÁNDEZ**.

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente los propietarios del bien inmueble ubicado en *Jr. Malecón Paris N° 112 (antes) - Jr. San Lorenzo (actual)*; **es la sucesión de los esposos GERARDO LAZO GARRAGATE y EDUARDA ALCÁZAR FERNÁNDEZ**; conforme señala la **SUCESIÓN INTESADA de doña Eduarda Alcázar Fernández, que declara como sus únicos y universales herederos a GENARO LAZO GARRAGATE Y JUANA CLARA, ILUMINATA AMÉRICA, GLORIA FLORA Y DORIS IRIS LAZO ALCÁZAR**; así mismo de la *sentencia judicial emitida por el Quinto Juzgado de Primera Instancia en lo Civil sobre DECLARATORIA DE HEREDEROS de Don Genaro Lazo Garragate*;, precisa como herederas a **JUANA CLARA, ILUMINATA AMÉRICA, GLORIA FLORA Y DORIS IRIS LAZO ALCÁZAR**; **motivo por el cual se determina que las correspondientes sucesoras de la masa hereditaria debieron proceder a determinar el área de terreno que le corresponde a cada heredera forzosa, el cual se deberá realizar mediante escritura pública de DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS ESPOSOS GERARDO LAZO GARRAGATE y EDUARDA ALCÁZAR FERNÁNDEZ**, para determinar la titularidad del bien inmueble ubicado en *Jr. Malecón Paris N° 112 (antes) - Jr. San Lorenzo (actual)*.

En mérito a lo señalado, los documentos presentados por la administrada: Fotocopia legalizada en Notaria Hinostroza Aucasime respecto al **ACUERDO PRIVADO DE LOS HEREDEROS DE DON GENARO LAZO GARRAGATE - Reg. N° 20040489; de fecha 15 de octubre de 1980** cuyas herederas conforme se precisa son: **JUANA CLARA, ILUMINATA AMÉRICA, GLORIA FLORA Y DORIS YRIS LAZO ALCÁZAR**; evidencia que dicho documento carece de las rubricas y/o firmas, del mismo modo no cuenta con la huella digital de cada una de las **OTORGANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD**, observándose que tampoco en un documento original; por lo cual dicho documento no es válido porque no se ha expedido conforme a ley; confirmando que no representa la manifestación de la voluntad expresa de los otorgantes; *por lo cual se precisa que carece de efecto legal*; y tampoco corresponde como requisito del Servicio prestado en Exclusividad señalado en el TUPA vigente; para proceder a emitir la "Visación de Plano y Memoria Descriptiva"; por lo cual se procede de conformidad a lo establecido en el marco legal, bajo apercibimiento de no haber realizado un debido Procedimiento Administrativo.

Que, no constan en los actuados; documento de propiedad alguno que determine que la señora **Doris Yris Lazo Alcázar** es propietaria única del bien inmueble ubicado en el *Jr. Malecón Paris N° 112 (antes) - Jr. San Lorenzo (actual)*, de un área de terreno de 290 m²; toda vez, que la administrada forma parte de una **copropiedad del Bien Inmueble correspondiente a las coherederas**. Así mismo, la solicitante no manifiesta que actúa en representación de las demás copropietarias. Por lo que cabe precisar, que no posee interés, ni derecho legítimo para solicitar el trámite correspondiente, por su calidad de **Co-propietaria** de una parte del predio conjuntamente con **JUANA CLARA, ILUMINATA AMÉRICA Y GLORIA FLORA LAZO ALCÁZAR**; quienes tienen las facultades legales de oponerse a lo afirmado por la suscrita. Así mismo, tampoco se **evidencia ninguna Ratificación, ni Autorización respecto a los trámites para dicho bien inmueble, tampoco ningún documento de representación otorgado a EDUARDO RIVERO LAZO**, para que en su representación haga el saneamiento correspondiente ante ésta Dependencia.



HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANO AMERICANA"
LEY N° 24682

=====

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Del mismo modo, obra en el expediente asignado con el Nro. 18886-2016; la Opinión Técnica N° 247-2016-MPH-SGCH/38.A.T.-RGA; de fecha 13/09/2016; el cual señala que: "es preciso pasen a evaluación los documentos de propiedad sobre el inmueble ubicado en JR. MALECÓN PARIS N° 112 (antes) - JR. SAN LORENZO (actual) presentada para el trámite de Visación de Planos y Memoria Descriptiva; razón por la cual, se procede a informar al Área Legal de la Sub Gerencia del Centro Histórico; a fin de que se emita la respectiva Opinión Legal y Resolución Gerencial conforme la aplicación de las medidas correspondientes. Considerando todo lo descrito precedentemente, es evidente que los actuados que acreditan el suscrito, inducen a un error si procediera la Visación de planos y Memoria Descriptiva; toda vez que **la administrada en los suscritos referidos anteriormente señala como su PROPIEDAD distintos domicilios, los cuales fueron verificados en los ANTECEDENTES**, los cuales no proceden en conformidad a lo establecido en el TUPA VIGENTE, por no considerar las exigencias y requisitos; sujetos conforme también lo estipulan las mencionadas Ordenanzas y el marco legal correspondiente. Por ello cabe precisar que, no resulta preciso, ni adecuado a lo petitionado; por lo cual a consideración legal no cabe la Presunción Absoluta de verdadera la información proporcionada por los suscritos DORIS YRIS LAZO ALCÁZAR y EDUARDO RIVERO LAZO; en referencia a lo solicitado, precisando que corresponde demostrar su interés y legitimidad en las instancias correspondientes y/o con la inscripción en los Registros que publiquen su Poder Jurídico – Título legítimo, para el otorgamiento de la respectiva Autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Es oportuno señalar al respecto; citando al Dr. Gunther Gonzales Barrón¹; quien expresa que "La finalidad de registro son dos: una finalidad concreta (que se refiere a establecer la prueba de la propiedad) y una finalidad abstracta (brindar seguridad jurídica con justicia)" cabe precisar que **los requisitos exigidos por el TUPA vigente; buscan que se demuestre objetivamente el Derecho (EJERCICIO DE HECHO) siempre que su existencia satisfaga una necesidad precisa y revele relevancia práctica y justificación legal en concordancia con lo establecido por la Ley N° 27444²; Art. 30° "Los procedimientos administrativos, que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo (...) Cada entidad señala estos procedimientos en su TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."**

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 56° establece: (...) los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales de: Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental, así como comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad; **el incumplimiento de estos deberes conduce a una responsabilidad penal por la declaración de hechos falsos o documentos no auténticos para presentarlos en el procedimiento**, la posibilidad de que la administración se oponga a sus peticiones (como sucede por ejemplo, en las solicitudes dilatorias o ilegales) hasta la anulación de los actos administrativos que los hubiera amparado.

Así mismo, de acuerdo a la Ley N° 27444 es permisible acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a **la información contenida en los expedientes de los Procedimientos Administrativos en que sean partes los solicitantes** y a obtener copias de los documentos contenidos en los correspondientes. Toda vez, que "Hay poder discrecional cuando la ley o el reglamento deja en la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en que momento debe obrar, como debe obrar y que contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer. Se concibe por lo tanto, como la facultad de obrar libremente por la Administración sin que su conducta este previamente determinada por la regla de derecho". El acto deberá tener una finalidad de interés público cuya sola mención contiene un principio de reglamentación. El control de la Legalidad, la cual recae sobre el aspecto reglado del acto o actuación de la Administración, En su aspecto discrecional no es susceptible de control alguno³.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 46°, 79° y 92° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; en concordancia con la debida aplicación de lo dispuesto por la Ley de Regulación de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica, y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de la Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común - Ley N° 27157; en su Art. 36° y de su Reglamento D.S. N° 088-2000-MTC; en su Art.108°, modificado por el D.S. N° 011-2006-Viv; de lo dispuesto en modificatoria por la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificación - Ley N° 29090, su Título III, Capítulo I; de lo conferido por la Ley que establece medidas tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País - Ley N° 30230; y de lo conferido por la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A; y finalmente por el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2003; y en cumplimiento de la normatividad acotada.

1 GONZÁLES BARRÓN, Gunther (2005) "Tratado de Derechos Reales". Juristas Editores. Lima, pp. 20

2- 3-4 Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

3 PEDRO PIERRY ARRAU (1984), "El Control de la Discrecionalidad Administrativa" Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 8 pp. 479-480.





HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANO AMERICANA"
LEY N° 24682



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el trámite de *Servicio prestado en Exclusividad* "Visación de Plano y Memoria Descriptiva", según Expediente Nro. 18886-2016, promovida por la administrada; la señora **DORIS YRIS LAZO ALCÁZAR**, en calidad de Co-propietaria del inmueble ubicado en el JR. MALECÓN PARIS N° 112 (antes) - JR. SAN LORENZO (actual), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, En ese sentido, no cumple con las exigencias y requisitos esenciales conforme a lo establecido en el TUPA vigente⁴ de la Municipalidad Provincial de Huamanga, así como lo establecido en el Código Civil Peruano conforme sus Disposiciones Generales del Derecho de propiedad; al existir un reducido margen sobre la Propiedad del Predio que no se le ha atribuido por no constituirse como TITULAR DEL DERECHO Y EL OBJETO para la autonomía del trámite solicitado.

SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA para su conocimiento y para proteger el derecho de propiedad de terceros; a partir de la notificación con la presente Resolución. En caso de reincidencia o continuidad y de persistir con su conducta, bajo apercibimiento y para mayor EFECTO Y VALOR LEGAL.

TERCERO: NOTIFICAR con las formalidades de ley; la presente acto resolutive la administrada; la señora **DORIS YRIS LAZO ALCÁZAR**, en el bien inmueble ubicado en el JR. CARLOS F. VIVANCO N° 490; respecto al predio señalado como su domicilio en los suscritos presentados por la administrada, que se encuentra ubicado bajo el ámbito y competencia de la Subgerencia de Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para los fines pertinentes conforme lo estipula el marco legal vigente y correspondiente.

CUARTO: TRANSCRIBIR Y ENCARGAR a la Subgerencia de Control Urbano y Licencias, a la Gerencia de Desarrollo Territorial y a la Gerencia Municipal CONSENTIDA que fuere la misma. Póngase en conocimiento de las Unidades Estructuradas Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huamanga y de la Sub Gerencia del Centro Histórico de Huamanga, para el ejercicio de las atribuciones conferidas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Gerencia de Desarrollo Territorial

INGA ANTONIA L. P. EDO ORTIZ
GERENTE

⁴ Texto Único de Procedimientos Administrativos (2013) aprobado por Ordenanza Municipalidad N° 04-2013-MPH/A. de fecha 20 de setiembre de 2013. En la cual "se establecen requisitos que deben presentar los administrados para a atención de un trámite, toda vez que el tupa es una norma interna de mayor jerarquía al que se debe dar estricto cumplimiento".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacuchó, 17 OCT. 2016

Oficio Circ. N° 3019-2016-UTD-SG-HPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia del original de: RG-519-2016-HPH/SGT

de fecha: 17 OCT. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

17 OCT 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____